

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del doce de julio dos mil veinticuatro, se reunieron en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, en esta Ciudad de México, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Coordinadora de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y Presidenta del Comité de Transparencia, la Contadora Pública Olivia Rojo Martínez, Titular del Órgano Interno de Control, la Maestra Luciana Montaña Pomposo, Coordinadora General de Administración y Finanzas, el Licenciado Francisco Javier Emiliano Estrada Correa, Secretario Ejecutivo, la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia, y la Licda. Jazmín Cisneros López, Directora General de Difusión de los Derechos Humanos y Asesora Permanente, a efecto de llevar a cabo la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del año dos mil veinticuatro del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta Comité dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por unanimidad.

IV. Acuerdos de clasificación de información

1. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales a



ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

través de copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/9080/Q** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Ciudad Juárez, Chihuahua, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2023/9080/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Correo Electrónico Personal, Nombre de Usuario en Redes Sociales y Pseudónimo.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, actualiza el supuesto de improcedencia establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de Personas Servidoras Públicas Encargadas de la Administración y Procuración de Justicia y/o Encargadas de Realizar Labores de Seguridad Pública.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2023/9080/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Ciudad Juárez, Chihuahua, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/9080/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

2. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual, se solicita copia certificada del expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/6841/Q** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Aguascalientes, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2021/6841/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por



CNDH
M É X I C O
Defendemos al Pueblo

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de Nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de Seguridad Social.

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número Telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Correo Electrónico Personal, Nombre de Usuario en Redes Sociales y Pseudónimo.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, actualiza el supuesto de improcedencia establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Nombre de Personas Servidoras Públicas Encargadas de la Administración y Procuración de Justicia y/o Encargadas de Realizar Labores de Seguridad Pública.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2021/6841/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Aguascalientes, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/6841/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

3. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual, se solicita copia certificada del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/4099/VG** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Villa Hermosa, Tabasco, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2023/4099/VG**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de Nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de Seguridad Social.

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número Telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Correo Electrónico Personal, Nombre de Usuario en Redes Sociales y Pseudónimo.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, actualiza el supuesto de improcedencia establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Nombre de Personas Servidoras Públicas Encargadas de la Administración y Procuración de Justicia y/o Encargadas de Realizar Labores de Seguridad Pública.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2023/4099/VG**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Villa Hermosa, Tabasco, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2023/4099/VG** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

4. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual, se solicita copia certificada del expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/7410/Q** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Villa Hermosa, Tabasco, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2021/7410/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejasas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de Nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de Seguridad Social.

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número Telefónico.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Correo Electrónico Personal, Nombre de Usuario en Redes Sociales y Pseudónimo.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, actualiza el supuesto de improcedencia establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Nombre de Personas Servidoras Públicas Encargadas de la Administración y Procuración de Justicia y/o Encargadas de Realizar Labores de Seguridad Pública.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2021/7410/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Villa Hermosa, Tabasco, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2021/7410/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

5. Con fundamento en los artículos, 55 fracción IV, 83 y 84 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales, mediante la cual, se solicita copia certificada del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/6189/Q** y, tomando en consideración que la persona peticionaria guarda la calidad de parte quejosa en el sumario de referencia, el Coordinador de la Oficina Regional en Villa Hermosa, Tabasco, somete a consideración del Comité de Transparencia la **Declaración de Improcedencia** de Acceso a Datos Personales de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2024/6189/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales e información.

Nombre de personas.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de personas terceras contenidos en el expediente de queja, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de personas quejas y/o agraviadas y/o terceros quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad; por lo cual, se actualiza el supuesto de improcedencia de acceso establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Sexo/Género.

Sobre el particular, con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, que la harían identificada o identificable. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Edad.

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros. En consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Fecha de Nacimiento.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere al registro de nacimiento de una persona física identificable, de esta manera. En consecuencia, es procedente

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número de Seguridad Social.

Que el INAI en su Resolución 2955/15 determinó que el número de seguridad social, al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal; por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal por lo que es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Lugar de Nacimiento.

Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal; en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Domicilio.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Número Telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localiza a una persona física identificada o identificable, en consecuencia, es procedente declarar la improcedencia de acceso a datos personales, con fundamento en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General.

Parentesco.

El parentesco se refiere a los vínculos reconocidos jurídicamente entre los miembros de una familia, es decir, aquellas personas que descienden unas de otras o que tienen un ascendiente común, esto es, que se hallan unidas por una comunidad de sangre, aquellas que lo obtienen mediante el matrimonio o concubinato, o mediante la celebración de una adopción, por lo tanto el dar a conocer el nivel de parentesco que se tiene entre los quejosos, agraviados y/o terceros los haría identificables, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Correo Electrónico Personal, Nombre de Usuario en Redes Sociales y Pseudónimo.

Estos medios son una forma a través del cual se puede establecer comunicación directa con una persona, es decir, es un dato que hace identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dicho dato afectaría su intimidad. En este sentido, actualiza el supuesto de improcedencia establecido del artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Nombre de Personas Servidoras Públicas Encargadas de la Administración y Procuración de Justicia y/o Encargadas de Realizar Labores de Seguridad Pública.

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial. Por tanto, se actualiza la improcedencia contemplada en el artículo 55 fracción IV de la Ley General.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciarios cuyas funciones sean tendientes a garantizar la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas para combatir a la delincuencia, incluso a la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley General.

Lo anterior, se somete a consideración del Órgano Colegiado, de conformidad con la fracción III, del artículo 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 55 y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

este Comité de Transparencia **Confirma la Declaración de Improcedencia de Acceso a Datos Personales** de terceros contenidos en las constancias que integran el expediente de queja número **CNDH/PRESI/2024/6189/Q**, en ese sentido, los datos personales son: nombre de personas, sexo/género, edad, fecha de nacimiento, número de seguridad social, Clave Única de Registro de Población (CURP), lugar de nacimiento, domicilio, número telefónico, parentesco, correo electrónico personal, nombre de usuario en redes sociales y pseudónimo, y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 55 de la citada Ley General.

SEGUNDO. Se autoriza al Coordinador de la Oficina Regional en Villa Hermosa, Tabasco, la elaboración de las copias certificadas del expediente de queja **CNDH/PRESI/2024/6189/Q** en la que únicamente se deben censurar los datos personales que resulto improcedente su acceso señalados en el acuerdo inmediato superior, dejando visibles los datos personales de la persona solicitante; lo anterior previo pago de los costos de reproducción tomando en consideración la gratuidad de las primeras 20 fojas, misma que debe de ser entregada a la persona peticionaria previa acreditación de su titularidad o bien, la de su representante legal.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

6. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Segunda Visitaduría General somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/2/2023/8798/VG** del cual derivo la recomendación **154VG/2024**, y **CNDH/2/2021/9514/VG** del cual derivo la recomendación **155VG/2024**, en ese sentido, la información a clasificar es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP),

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre y firma de autoridades señaladas como responsables sin que les haya acreditado responsabilidad o que formen parte de una investigación en curso, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre de autoridades responsables, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, vehículos y placas de circulación de particulares, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, y huellas dactilares de persona física; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de las víctimas (directas e indirectas), agraviados y testigos que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilio de persona física.

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de esta, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un*

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación y nivel educativo.

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos.

En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo, se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Sexo/género (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas)

Se advierte que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, de manera que en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Así mismo, en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el género describe las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los roles de género. En esa consideración, el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos cromosomas, hormonas, entre otros; mientras que el género comprende los roles, relaciones, responsabilidades, valores, actitudes y formas de poder construidos socialmente que se asignan al género masculino y femenino y, que a su vez, componen la identidad de género de cada persona, la cual es concebida como la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí o ante la sociedad, respecto a la pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer con base en sus sentimientos y convicciones. Por lo anterior, se considera procedente su

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Creencias religiosas.

Al tratarse de un conjunto de visiones del mundo que relacionan la humanidad a la espiritualidad y, a veces a los valores morales, se relacionan con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Origen racial o étnico:

La identidad racial es parte de la identidad personal, mientras que la etnicidad hace referencia a las prácticas culturales y perspectivas que distinguen a una determinada comunidad de personas, por lo tanto, la revelación de dichos datos efectivamente puede comprender una afectación en la esfera privada de la persona, por ello, son susceptibles de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ideología política:

Al tratarse de un conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, de un movimiento político, se relaciona con la esfera privada de las personas cuya difusión podría afectar su intimidad, por lo que se configuran como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona. así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113. fracción I de la Ley Federal.

Datos contenidos en la credencial de elector.

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 113. fracción I, de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Datos personales contenidos en la licencia de conducir.

La licencia de conducir, es el documento personalizado e individual concerniente a una persona física, identificada o identificable, que expide la Secretaría de Movilidad, y por la que se puede tener acceso a diversos datos personales que son únicamente del interés del titular, tales como: nombre completo, CURP, fecha de nacimiento, fotografía, firma, sexo, tipo de sangre, donación o no de órganos, número de licencia y código QR, los cuales son considerados como información confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de cartilla del Servicio Militar Nacional.

La cartilla de identidad del servicio militar nacional es un documento que sirve para acreditar la identidad, que contiene datos personales de su titular, el cual incluye un dato de identificación que es el número único e irrepetible que asigna la SEDENA para identificar a la persona que ya cumplió con este servicio militar. El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Pasaporte.

Un pasaporte es un documento de Identidad que expide un país a través del cual permite o autoriza la salida o ingreso a su titular. Ahora bien, dentro de los datos que se encuentran en el documento está el nombre, fecha y lugar de nacimiento, sexo y fotografía que son datos que como ha quedado precisado anteriormente, corresponden a una persona identificada o identificable que dan cuenta de su lugar de origen, así como su edad, ya que al conocer su fecha de nacimiento es posible determinarla. De igual forma, el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente a una persona, es decir, que nacen con sexo masculino o femenino, el número de pasaporte, el cual es único para cada documento. Finalmente, la propia imagen que se advierte de la fotografía contenida en dicho documento, toda la información interior que debe resguardarse, toda vez que la misma influye de manera directa en la privacidad de la persona.

Datos Contenidos en la cédula profesional.

Que los Criterios 02/10 y 01/13 emitidos por el INAI se establece que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, **tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma.**

La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Por lo anterior, **la Clave Única de Registro de Población y la firma** contenidos en la cédula profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos Contenidos en el título profesional.

De conformidad con el criterio 006/2010, el título profesional es un documento susceptible de versión pública, considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el título profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular **tales como la Clave única de Registro de Población y la firma.**

Por lo anterior, **la Clave Única de Registro de Población y la firma** contenidos en el título profesional es información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Imagen fotográfica de persona física.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal

Datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes).

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás. En ese sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética y tipo de sangre, entre otros, constituyen datos personales que se configuran como información de carácter confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Fotografía, tipo de sangre, estatura y peso.

Son características personales que hacen identificable y localizable a una persona determinada, por tanto, es necesario señalar que, al tratarse de información correspondiente a una persona física identificada, dar a conocer dichos datos afectaría su intimidad. En este sentido, se considera que es un dato personal confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, son el conjunto único de información y Datos Personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

En tal virtud, constituyen información clasificada como confidencial con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal.

Número de expediente clínico.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado de salud presente o futuro (condición de salud).

Se refiere al estado de bienestar físico y mental de las personas que en determinados casos por sí misma y, en otros, en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de un individuo en particular, de manera que, en tanto dato personal sensible relativo a la esfera más íntima de una persona, se clasifica como información confidencial, en términos de lo establecido en el 113, fracción I, de la Ley Federal.

Actas de nacimiento:

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAI P.

Acta de matrimonio.

Que el INAI estableció en su **Resolución RDA 2015/2006** que el **acta de matrimonio** obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

dónde puede ser consultada, por lo que en principio no podría considerársele información confidencial; sin embargo, ésta contiene datos personales, por lo que en virtud del principio de finalidad, los sujetos obligados se encuentran impedidos para otorgar su acceso, toda vez que el fin para el cual se recabó dicho documento no fue el otorgar acceso a terceros acerca de los mismos, y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAI P.

El acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Nombre y firma de autoridades señaladas como responsables sin que les haya acreditado responsabilidad o que formen parte de una investigación en curso. Respecto de estos datos en comento, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LFTAI P, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que dicho nombre pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso. Resulta procedente su clasificación como confidencial en el documento que dé cuenta de tal situación, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, en términos del ordinal 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, se considera como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre de autoridades responsables.

La información vinculada con nombres, cargos y adscripción de autoridades responsables, es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley Federal, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Sin embargo, se considera que en aquellos casos en que el nombre de una autoridad responsable pueda vincularse con un procedimiento cuya resolución fue absolutoria, o bien, tratándose de sanciones que no han quedado firmes y en aquellos casos en que el nombre del servidor público se relacione con hechos que forman parte de una investigación en curso, no es posible darlos a conocer, pues de lo contrario se puede vulnerar su buen nombre, reputación, hasta se estaría poniendo en riesgo la seguridad o salud de dichas personas, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento.

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción 1, de la Ley Federal.

Número de serie de armas de particulares.

El número de serie es un dato de identificación de un arma, siendo, un elemento que permiten (ante la existencia de registro oficial de la misma ante la autoridad competente, vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal, ya que con su publicidad se podría vulnerar su derecho a la presunción de inocencia, su honor y su intimidad en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que éstas hayan sido demostradas, afectando su prestigio y su buen nombre.

Vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de Ley Federal.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Código QR.

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de éste con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales; de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de Ley Federal.

Número de cuentas bancarias y de tarjetas de crédito.

El número de cuenta bancaria o contrato y los números de tarjetas bancarias, son datos personales relativos al patrimonio de una persona física- identificada o identificable, pudiendo acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras relacionada con el cuentahabiente, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consultas de saldos, es considerada como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción 111 de la Ley Federal.

Huellas dactilares de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las constancias que integran los expedientes de quejas **CNDH/2/2023/8798/VG** del cual derivo la recomendación **154VG/2024**, y **CNDH/2/2021/9514/VG** del cual derivo la recomendación **155VG/2024**, en ese sentido, la información clasificada es: nombres, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, narración de los hechos, firma o rúbrica de víctimas, agraviados y/o testigos, ocupación y nivel educativo, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, sexo/género (cuando no pertenezcan a personas servidoras públicas), estado civil, creencias religiosas, origen racial o étnico, ideología política, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, datos personales contenidos en la licencia de conducir, número de cartilla del Servicio Militar Nacional, pasaporte, datos contenidos en la cédula profesional, datos contenidos en el título profesional, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de inculpados, inculpados o víctimas, datos físicos y/o fisionómicos (descripción de tatuajes), fotografía, tipo de sangre, estatura y peso, dictámenes médicos y psicológicos, mecánica de lesiones, notas médicas, estudio de personalidad, expedientes e historias clínicas, reportes de atención prehospitalaria, certificados de estado físico, análisis de lesiones, constancias relativas a expedientes e historial clínico, hoja de urgencias, recetas médicas, análisis clínicos, ultrasonidos e informes médicos de riesgos de trabajo, número de expediente clínico, estado de

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

salud presente o futuro (condición de salud), acta de nacimiento, acta de matrimonio, acta de defunción, nombre y firma de autoridades señaladas como responsables sin que les haya acreditado responsabilidad o que formen parte de una investigación en curso, nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia, nombre de autoridades responsables, nombre y firma de peritos, número de cédula profesional de peritos, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento, número de serie de armas de particulares, antecedentes penales, vehículos y placas de circulación de particulares, domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior de inmueble, Código QR, número de cuentas bancarias y tarjetas de crédito, y huellas dactilares de persona física; toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública son clasificados como información confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Segunda Visitaduría General, la elaboración de la versión pública de los expedientes de quejas **CNDH/2/2023/8798/VG** del cual derivo la recomendación **154VG/2024**, y **CNDH/2/2021/9514/VG** del cual derivo la recomendación **155VG/2024**, para que sean publicados en el artículo 74, Fracción II, inciso e), referente a la información relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

TERCERO. - Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

7. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 70, Fracción XXVIII, referente a *"La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados"* y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante Ley Federal), la Coordinación General de Administración y Finanzas a través de la Unidad de Enlace Administrativo somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales correspondientes a los siguientes documentos; ORDEN DE SERVICIO 004/2024, ORDEN DE SERVICIO 005/2024, ORDEN DE SERVICIO 006/2024, ORDEN DE TRABAJO 002/2024, ORDEN DE TRABAJO 003/2024, CNDH-CONT-013-2024, PEDIDO 001, PEDIDO 002, PEDIDO 003, PEDIDO 004, PEDIDO 005, PEDIDO 005, PEDIDO 006, PEDIDO 007, PEDIDO 008, 009, PEDIDO MAYOR 001, PEDIDO MAYOR 002 y PEDIDO MAYOR 003; en ese sentido la información a clasificar es:

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Código QR, folio fiscal o número de factura, certificado de emisor, número de certificado del SAT, sello del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria y, certificado de sello digital (CSD)-SAT, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

Código QR.

Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, a través de la lectura de este con un dispositivo electrónico, se puede obtener, entre otros datos, la URL del acceso al servicio que pueda mostrar los datos de la versión pública del comprobante como son: UUID y RFC, ya que dichos datos son considerados personales, resulta procedente su clasificación en virtud de que, contenidos en el recibo de nómina se podría acceder a los datos personales.

Folio fiscal o número de factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que, el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información. En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida. En consecuencia, el folio fiscal de la factura es información de carácter confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que resulta procedente su clasificación.

Certificado del emisor.

Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de estas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de Certificado del SAT.

Es un documento electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, en este caso una persona moral, debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas. Por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de las mismas, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, se desprende que dicho dato contiene información de carácter confidencial relativo a una persona moral, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

El sello del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) consiste en un nodo requerido para precisar la información del contribuyente receptor del comprobante, y autorizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el cual es generado con la información del código de barras bidimensional y la cadena original que se obtienen de la factura electrónica; estos dos últimos están integrados entre otros caracteres, con el RFC del receptor; por lo anterior resulta procedente su clasificación debido que constituyen datos personales que de hacerse públicos, terceras personas podrían tener acceso a la información patrimonial del titular, lo que pondría en riesgo su información fiscal o patrimonial. En consecuencia, el sello del CFDI es un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal.

Sello digital del emisor - Servicio de Administración Tributaria.

El sello digital es una serie de caracteres que se forma como resultado de encriptar la información de la cadena original del comprobante, lo que hace que este último sea infalsificable, ya que cualquier cambio en los datos generaría un sello diferente al original.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

De acuerdo con lo señalado, y toda vez que dar a conocer los elementos de la clave de la factura electrónica permitiría identificar datos personales de quien la emitió, se concluye que dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado de Sello Digital (CSD) – SAT.

El Certificado de Sello Digital (CSD) es un documento electrónico mediante el cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su certificado. El CSD es expedido por el SAT para uso específico de la generación de Comprobantes Fiscales Digitales (CFD) así como Comprobantes Fiscales Digitales a través de Internet (CFDI). Por medio de ellos, el contribuyente puede sellar (firmar) electrónicamente la cadena original de los comprobantes fiscales digitales (como facturas electrónicas u otros) que emita en cada una de sus sucursales, así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). El CSD, está compuesto de una llave pública, una privada y su respectiva contraseña.

Por lo tanto, dicha información debe considerarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, contenida en las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales correspondientes a los siguientes documentos; ORDEN DE SERVICIO 004/2024, ORDEN DE SERVICIO 005/2024, ORDEN DE SERVICIO 006/2024, ORDEN DE TRABAJO 002/2024, ORDEN DE TRABAJO 003/2024, CNDH-CONT-013-2024, PEDIDO 001, PEDIDO 002, PEDIDO 003, PEDIDO 004, PEDIDO 005, PEDIDO 006, PEDIDO 007, PEDIDO 008, 009, PEDIDO MAYOR 001, PEDIDO MAYOR 002 y PEDIDO MAYOR 003; en ese sentido la información clasificada es:

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Código QR, folio fiscal o número de factura, certificado de emisor, número de certificado del SAT, sello del comprobante fiscal digital por internet (CFDI), sello digital del emisor-Servicio de Administración Tributaria y, certificado de sello digital (CSD)-SAT, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrita a la Coordinación General de Administración y Finanzas, la elaboración de la versión pública de las facturas o documentos que cumplan con requisitos fiscales correspondientes a los siguientes documentos; ORDEN DE SERVICIO 004/2024, ORDEN DE SERVICIO 005/2024, ORDEN DE SERVICIO 006/2024, ORDEN DE TRABAJO 002/2024, ORDEN DE TRABAJO 003/2024, CNDH-CONT-013-2024, PEDIDO 001, PEDIDO 002, PEDIDO 003, PEDIDO 004, PEDIDO 005, PEDIDO 006, PEDIDO 007, PEDIDO 008, 009, PEDIDO MAYOR 001, PEDIDO MAYOR 002 y PEDIDO MAYOR 003; para que sean publicados en el artículo 70, Fracción XXVIII, referente a “La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados”.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

8. Con la finalidad de dar cumplimiento a la publicación y actualización, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de la información relativa al artículo 74, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones, y con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública(en adelante LFTAIP), la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos somete a este Comité de Transparencia de la CNDH la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial**, contenida en los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 1/2019, 3/2019, 6/2019, 22/2019, 26/2019, 33/2019, 37/2019, 41/2019, 43/2019, 45/2019, 49/2019, 54/2019, 57/2019, 62/2019, 67/2019, 75/2019, 96/2019, 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 9/2020, 15/2020, 16/2020, 18/2020, 22/2020, 28/2020, 29/2020, 45/2020, 48/2020, 50/2020, 52/2020, 62/2020, 64/2020, 65/2020, 67/2020, 71/2020, 74/2020, 78/2020, 80/2020, 83/2020,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

85/2020, 87/2020, 1/2021, 3/2021, 12/2021, 24/2021, 34/2021, 35/2021, 41/2021, 43/2021, 48/2021, 53/2021, 63/2021, 64/2021, 75/2021, 78/2021, 80/2021, 89/2021, 101/2021, 125/2021, 135/2021, 140/2021, 1/2022, 6/2022, 13/2022, 14/2022, 18/2022, 25/2022, 32/2022, 35/2022, 47/2022, 48/2022, 60/2022, 62/2022, 68/2022, 76/2022, 88/2022, 81/2022, 95/2022, 96/2022, 99/2022, 100/2022, 105/2022, 106/2022, 109/2022, 110/2022, 112/2022, 114/2022, 116/2022, 121/2022, 122/2022, 128/2022, 134/2022, 138/2022, 142/2022, 154/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022, 166/2022, 167/2022, 168/2022, 172/2022, 173/2022, 175/2022, 178/2022, 181/2022, 182/2022, 185/2022, 186/2022, 201/2022, 202/2022, 205/2022, 211/2022, 212/2022, 216/2022, 227/2022, 235/2022, 238/2022, 244/2022, 245/2022, 247/2022, 253/2022, 254/2022, 261/2022, 264/2022, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 9/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023, 18/2023, 20/2023, 29/2023, 34/2023, 35/2023, 37/2023, 39/2023, 44/2023, 53/2023, 61/2023, 63/2023, 64/2023, 69/2023, 81/2023, 89/2023, 90/2023, 95/2023, 97/2023, 99/2023, 100/2023, 104/2023, 107/2023, 120/2023, 123/2023, 128/2023, 131/2023, 132/2023, 137/2023, 138/2023, 141/2023, 143/2023, 144/2023, 145/2023, 147/2023, 150/2023, 151/2023, 154/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 161/2023, 163/2023, 166/2023, 170/2023, 171/2023, 173/2023, 174/2023, 177/2023, 179/2023, 180/2023, 181/2023, 184/2023, 187/2023, 189/2023, 190/2023, 192/2023, 196/2023, 198/2023, 199/2023, 200/2023, 204/2023, 205/2023, 208/2023, 209/2023, 210/2023, 214/2023, 215/2023, 217/2023, 219/2023, 221/2023, 224/2023, 226/2023, 228/2023, 229/2023, 230/2023, 232/2023, 234/2023, 237/2023, 239/2023, 240/2023, 243/2023, 246/2023, 247/2023, 248/2023, 249/2023, 252/2023, 254/2023, 255/2023, 259/2023, 260/2023, 262/2023, 263/2023, 264/2023, 265/2023, 266/2023, 267/2023, 268/2023, 269/2023, 270/2023, 271/2023, 272/2023, 273/2023, 274/2023, 277/2023, 278/2023, 279/2023, 280/2023, 282/2023, 283/2023, 284/2023, 285/2023, 287/2023, 289/2023, 291/2023, 293/2023, 294/2023, 295/2023, 297/2023, 298/2023, 300/2023, 301/2023, 303/2023, 305/2023, 307/2023, 308/2023, 310/2023, 311/2023, 1/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024, 12/2024, 14/2024, 16/2024, 18/2024, 19/2024, 20/2024, 21/2024, 26/2024, 27/2024, 28/2024, 29/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024, 36/2024, 38/2024, 39/2024, 40/2024, 42/2024, 43/2024, 44/2024, 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024, 50/2024, 51/2024, 52/2024, 53/2024, 54/2024, 55/2024, 56/2024, 57/2024, 58/2024, 59/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 63/2024, 64/2024, 65/2024, 66/2024, 67/2024, 68/2024, 69/2024, 71/2024, 74/2024, 75/2024, 76/2024, 79/2024, 82/2024, 83/2024, 84/2024, 85/2024, 86/2024, 87/2024, 88/2024, 89/2024, 90/2024, 91/2024, 92/2024, 93/2024, 94/2024, 95/2024, 96/2024, 97/2024, 98/2024, 99/2024, 100/2024, 101/2024, 102/2024, 103/2024, 104/2024, 105/2024, 106/2024, 107/2024, 108/2024, 110/2024, 113/2024, 114/2024, 115/2024, 116/2024, 120/2024, 122/2024, 123/2024, 124/2024, 128/2024, 129/2024, 130/2024, 132/2024, 133/2024, 134/2024, 137/2024, 138/2024, 143/2024, 144/2024; en ese sentido la información a clasificar es: nombre o seudónimo relativos a las

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), ocupación y profesión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en credencial de elector, origen étnico, acta de defunción, sexo, género, vehículos y placas de circulación de particulares, datos físicos y/o fisionómicos de persona física, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de víctimas, información financiera de particulares, huella dactilar de persona física, nombre de persona moral, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculpados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de peritos, números de cédulas profesionales de peritos, evaluaciones y opiniones médicas, número de cuenta (matrícula), número de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, dictámenes médicos, de genética y autopsias, opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad, número de RENAVI, número de licencia para conducir, cartilla militar y número de cartilla militar, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nivel educativo, carrera, nombre de universidad proveniente, entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social, situación migratoria, número de ID de empleado, redes sociales, visa, Religión (creencia o convicción religiosa), usuario (nickname), password, login o contraseña, número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de factura, código QR, folio fiscal, nombre de los infractores y de personas físicas, cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones, certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, nombre y cargo de Ministerios Públicos, personal operativo/sustantivo y personal administrativo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial; **así mismo**, solicita se confirme la clasificación de **información Reservada** por un **periodo de cinco años** consistente en **denuncias administrativas cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**, así como, la información relativa a **denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones antes citadas**, toda vez que con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y XII de la Ley Federal y los numerales trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas:

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos.

El nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada, de conformidad con los artículos 116, primer y segundo párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, y último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual dispone que el nombre constituye el dato que hace identificable a su titular por excelencia, al ser un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, por sí mismo permite identificar a una persona física, y debido a que este sujeto obligado no cuenta con la autorización por escrito de la persona que tiene derecho a solicitarla, no es procedente su difusión.

Domicilio de personas físicas.

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, los domicilios de terceros son datos personales, ya que hacen identificada a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que son confidenciales en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Sobre este dato, el Máximo Tribunal de este país, se ha pronunciado en el sentido siguiente"

"INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD. El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el 'domicilio', por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material."

Acorde al anterior criterio, el domicilio es aquel espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima; consecuentemente, en términos del artículo 16 de la Carta Magna, el domicilio de los particulares se considera constitucionalmente digno de protección. Por tanto, deben protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número telefónico.

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona física o moral (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a Lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Correos electrónicos.

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

Es la dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas que pueden contener en su integración, de forma voluntaria o involuntaria, información acerca de su titular como son el nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón de dominio utilizado); puede estar integrada de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, o bien, utilizarse vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin; por ende, debe considerarse como dato personal y protegerse.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos.

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad.

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

Por lo que se refiere a la nacionalidad una persona, se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión revelaría el país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por lo que, se considera un dato confidencial.

El lugar de nacimiento es un dato personal confidencial, toda vez que se trata de información concerniente a una persona física identificada; y dar a conocer el mismo, podría afectar la intimidad de esa persona, por lo que se requiere del consentimiento del titular de dichos datos personales para su difusión, distribución o comercialización.

En relación con lo anterior, es necesario indicar que el criterio 003-10 emitido por el Pleno, y el cual establece que la CURP es un dato personal confidencial, también señala que el lugar de nacimiento es un dato personal confidencial.

La fecha de nacimiento es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Tanto la fecha de nacimiento como la edad están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona. Se trata de

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

Las personas físicas tienen el derecho de mantener en su esfera privada su fecha de nacimiento y edad. En relación con lo anterior, la única forma de que dicho dato personal pudiera trascender al ámbito público y en consecuencia que su difusión transparentara la gestión pública y rendición de cuentas, sería en el caso de la fecha de nacimiento de un servidor público, y solo en el supuesto de que, para ocupar cierto cargo, se requiriera de la fecha de nacimiento para calcular una edad mínima. Para mayor claridad, a continuación, se transcribe el criterio número 018-10 que emitió el Pleno de este Instituto:

Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante, lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

A partir de lo anterior, se advierte que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad o fecha de nacimiento es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que para desempeñar el cargo requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Para caso contrario, es decir que no se trate de un servidor público, la fecha de nacimiento de cualquier persona debe considerarse como un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

La edad es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que refieren a una característica física por lo que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

A partir de lo anterior, se advierte que los únicos casos en que se puede dar a conocer la edad es cuando dicho dato pertenezca a un servidor público y que para desempeñar el cargo requiera tener cierta edad. Lo anterior, en virtud de que la difusión del dato referido pone de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

En ese sentido, se advierte que en casos específicos la clasificación de la edad de los servidores públicos sólo resultaría procedente en caso de que ésta no hubiera implicado un requisito a cumplir para ocupar los puestos respectivos, lo cual sucede en el caso que nos ocupa. De ahí que la edad se considere como un dato personal susceptible de ser clasificado como confidencial.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Parentesco (filiación).

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido con fundamento en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Estado civil.

El estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia. por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

De tal situación, es necesario considerarlo como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Ocupación y profesión.

La profesión y ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. Por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia, salvo el caso de que dicho dato correspondiera al responsable técnico de la elaboración del proyecto, ya que el mismo, se encuentra

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

consignado en su cédula profesional y el mismo es considerado de acceso público, por lo que, en su caso, este no sería susceptible de clasificarse.

Clave Única de Registro de Población (CURP).

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

En el artículo 91 de la Ley General de Población se establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asigna una clave que servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

Para la integración de la Clave Única de Registro de Población se requieren datos personales como es el nombre y apellidos, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento, asimismo, se asigna una homoclave y un dígito verificador que es individual, como se establece en el Instructivo Normativo para la Asignación de la Clave Única de Registro de Población de la Dirección General Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior, al tratarse de una clave que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, haciendo identificable al titular de los datos, se considera que la **Clave Única de Registro de Población es información confidencial**, está considerada como información confidencial.

En tal virtud, resulta aplicable el Criterio 18/17 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias.

En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Credencial de elector.

Al respecto, el artículo 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que ahora el Instituto Nacional Electoral debe expedir a los ciudadanos la credencial para votar, documento indispensable que les permite ejercer el derecho al voto.

Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 156 del citado ordenamiento legal:

"Artículo 156.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio. En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos; señalará la de su elección, en definitiva;*
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano. En el caso de los ciudadanos residentes en el extranjero no será necesario incluir este requisito;*
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;*
- d) Domicilio;*
- e) Sexo;*
- f) Edad y año de registro;*
- g) Firma, huella dactilar y fotografía del elector;*
- h) Clave de registro, y*
- i) Clave Única del Registro de Población.*

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar el año y lección de que se trate;*
- b) Firma impresa del Secretario Ejecutivo del Instituto;*
- c) Año de emisión;*
- d) Año en el que expira su vigencia, y*

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

e) *En el caso de la que se expida al ciudadano residente en el extranjero, la leyenda "Para Votar desde el Extranjero".*

3. *A más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.*

4. *Con relación a su domicilio, los ciudadanos podrán optar entre solicitar que aparezca visible en el formato de su credencial para votar o de manera oculta, conforme a los mecanismos que determine el Consejo General."*

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la LFTAIP, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

- Domicilio particular. Como se dijo el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*
- Edad. La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares, refiriéndose a los años cumplidos por una persona física identificable, de esta manera; se actualiza el supuesto de clasificación previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- Fotografía. La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.*
- En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal.*
- Número OCR. El número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, 'dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, susceptible de resguardarse.*
- Clave de elector. La clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad.*
- Estado, municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que, al estar referida a un aspecto personal del*

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

- Año de registro y vigencia. Se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial; tal información es un dato personal de carácter*
- confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.*
- Espacios necesarios para marcar el año y elección. Los espacios necesarios para marcar el año y elección constituyen información personal, porque permite conocer cuando una determinada persona ejerció su derecho al voto, por lo que debe ser protegida por este Instituto mediante su clasificación como confidencial.*
- Huella digital es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas. Que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:*

"C. Nivel alto. Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se en lista n a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto."

- Datos Ideológicos:*
- Datos de Salud:*
- Características personales: Tipo de sangre. ADN, huella digital, u otros análogos.*

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes requeridos es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Origen étnico.

Es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencia, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Acta de defunción.

El acta de defunción es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el fallecimiento de una persona, consta de diversos datos del individuo como su **nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, domicilio, estado civil, cónyuge, nacionalidad, nombre de los padres, así como las condiciones del fallecimiento, datos del destino del cuerpo, lugar, fecha y hora de defunción, causa de muerte y, en su caso, números de averiguaciones previas o causas penales, el médico que lo certifica, su cédula profesional y su domicilio**, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de defunción contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, **como folio, libro, delegación, entidad, año, clase, fecha de registro, juzgado, número de acta que hacen identificable el archivo de registro** con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

Si bien es cierto, que el acta de defunción obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Con base en lo antes expuesto, resulta procedente clasificar el acta de defunción como información confidencial en los términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Sexo.

El sexo permite distinguir las características biológicas, e incluso, físicas y fisiológicas (sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera) de las personas, dato que incide directamente en su ámbito privado y que en ciertos casos por sí mismo o en conjunción con elementos adicionales, permite la identificación de una persona en particular, de manera que, en tanto dato personal, se clasifica como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Género.

El género es una construcción social, independiente de la condición biológica de la persona (sexo) aspectos fisiológicos y fisionómicos, información que incide directamente en la esfera más íntima de la persona, que puede dar lugar a

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

discriminación, motivo por el cual es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Vehículos y placas de circulación de particulares.

Los datos de identificación de un vehículo, tales como modelo, serie, número de identificación vehicular, o bien, número de placas (datos que conforman una serie numérica), son elementos que permiten (ante la existencia de registros oficiales de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación de su propietario y, por ende, de una persona determinada, e incluso, permiten realizar inferencias sobre aspectos de su esfera privada como su estatus económico, ocupación, entre otros, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos de persona física.

Los datos físicos o fisionómicos dan cuenta de las características físicas de la persona, así como la información genética y tipo de sangre, por lo tanto, constituyen datos personales sensibles. En ese sentido, las referencias a cicatrices, tatuajes, lunares, u otros rasgos, permiten la individualización e identificación de personas y, en consecuencia, su distinción de las demás, aunado a que proporcionan acceso a otros datos como son la edad, origen racial y estilo de vida de la persona, por lo que se configuran como información de carácter confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 3, fracción X de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de pasaporte.

El pasaporte es un documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad, y solicitar a las autoridades extranjeras que permitan el libre paso, proporcionen ayuda y protección a su titular.

Es por ello que de la lectura del mismo puede identificar el nombre y nacionalidad del titular; por lo que dicho dato se considera como confidencial conforme el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Imagen fotográfica de persona física.

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Datos físicos y/o fisionómicos de víctimas.

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Información financiera de particulares.

Dichos datos constituyen información que sólo concierne al titular de los mismos, ya que se trata de situaciones que inciden en la esfera privada de los particulares, por lo que constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales en términos del 113 fracción I de la Ley Federal.

En ese sentido, resulta viable clasificar como confidencial tal información, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal.

Huella dactilar de persona física.

Características físicas únicas e irrepetibles de una persona sobre una superficie, la impresión de las crestas papilares de dedos de manos o pies permiten la identificación indubitable de determinada persona, de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

Por todo lo anterior, se determina que la credencial de elector contenida en los expedientes de queja y de seguimiento de la Recomendación es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Nombre persona moral.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En el caso de personas morales se considera que, en el caso particular, su difusión podría afectar la integridad de las personas físicas que la conforman y, en consecuencia, afectar sus actividades principales. En este sentido, en este caso particular, el dar a conocer el nombre de personas morales que se encuentran descritos en el expediente del cual el solicitante quiere conocer, develaría información de la espera privada de las personas físicas, por lo que constituyen datos personales confidenciales con fundamento en artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Antecedentes penales.

El dato referente a los antecedentes penales de una persona revela si ésta ha sido declarada penalmente responsable por la comisión de algún delito, mediante resolución firme de la autoridad jurisdiccional.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a dicha información a un tercero distinto de su titular deberá contar con el consentimiento expreso del mismo.

En este contexto se estima que los antecedentes penales corresponden a personas físicas identificadas o identificables, por lo que se trata de información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Datos físicos y/o fisionómicos de inculcados, inculcados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre).

Sobre el particular se destaca que los datos físicos o fisionómicos dan cuenta del aspecto particular de una persona; tales como cicatrices, tatuajes, lunares, o bien, cualquier otro rasgo que la individualizan y la diferencian de las demás.

En este sentido, las características físicas de un individuo, así como la información genética, constituye información de carácter confidencial al considerarse como datos personales, en términos del 113, fracción I de la Ley Federal.

Domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble.

Tal y como se ha expuesto, el domicilio, es un dato personal confidencial en tanto que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Al respecto, no debe pasar desapercibido que al conocer la ubicación del domicilio en el que se lleven a cabo las diversas diligencias; así como la ubicación de las casas vecinas, se permite identificar a las personas físicas que habitan en dichos inmuebles.

Ahora bien, en el presente caso, al hacerse identificable la fachada y casas vecinas, puede conocerse la ubicación, por lo que en el caso se trata de información con carácter confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones psicológicas.

En el caso concreto se destaca que las evaluaciones psicológicas reflejan situaciones específicas relacionadas con la salud mental, las cuales únicamente conciernen a la persona evaluada y al área que se encargó de la elaboración de los estudios.

Sobre el particular, cabe destacar que el derecho a la salud y la protección de datos protege la esfera personal del individuo, la cual, por ese sólo hecho, lo hace acreedor al respeto irrestricto de sus derechos fundamentales frente a la colectividad.

De acuerdo con lo señalado, se actualizan los supuestos de confidencialidad establecidos en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal.

Nombre y firma de peritos.

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Números de cédula profesional de peritos.

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros datos personales, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones y opiniones médicas.

Información que da cuenta de la condición física de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Número de cuenta (matrícula).

En relación al número de cuenta y/o la matrícula, se tiene que estos se refieren a un número de asignación otorgado por la Institución de estudios para identificar de manera personal a cada uno de sus alumnos, para los efectos y servicios que la propia Institución les proporciona, en ese sentido, se tiene que el número de cuenta y/o la matrícula, son datos personales e intransferibles, situación por la cual actualizan la clasificación como información confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Números de cédula profesional.

La cédula profesional es el documento que acredita a determinada persona como autorizada para ejercer la profesión indicada en la misma, a la cual corresponde un número irrepetible, de manera que a través de este último es posible identificar indubitadamente al o la persona a quien le fue expedida dichos datos: configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Números de seguridad social.

Al tratarse de un código o serial personalizado que recibe cada trabajador inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que es un número único, intransferible y permanente, permite la identificación inequívoca de su titular, por lo que dicho dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

Números de expedientes clínicos.

En razón de que cada número de expediente se emplea para hacer referencia a un caso en particular, a través de él es posible identificar a la persona de cuyo asunto se trata y, en consecuencia, vincular con ella el contenido del mismo. En ese sentido, se estima que tal dato se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Tarjeta de Identidad.

El documento de identidad, también conocido como cédula de identidad, cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad, tarjeta pasaporte, registro civil, cédula de extranjería, carné de identidad, documento nacional de identidad, documento único de identidad, identificación oficial o simplemente identificación, dependiendo de las denominaciones utilizadas en cada país, es un documento público que contiene datos de identificación personal, emitido por autoridad competente para permitir la identificación personal e inequívoca de los ciudadanos, le permite al ciudadano identificarse en los ámbitos de actuación dentro de su país, por lo que se constituye como confidencial en términos del artículo 113 fracción I, de la Ley Federal.

Dictámenes médicos, de genética y autopsias.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Información que da cuenta de la condición física o fisiológica de una persona, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud respecto de la misma, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Los dictámenes de genética contienen información resultado de exámenes, estudios y análisis que reflejan situaciones específicas sobre los caracteres hereditarios (pares de genes) contenidos en la molécula denominada ácido desoxirribonucleico (ADN) los cuales son irrepetibles por lo que hacen única a la persona. Asimismo, pueden contener opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales relacionadas con el estado de salud de la persona, información que refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Los dictámenes de autopsia contienen la información resultado de exámenes, opiniones, estudios o análisis practicados al cadáver de una persona, los cuales tienen como finalidad determinar las causas de la muerte. En este sentido, la información que refiere a la esfera más íntima de su titular, por lo cual, es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal, artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad.

Respecto de la acción de capacitación, que se solicita sea llenada al finalizar la sesión, contiene el sentir (opinión particular) de cada una de las personas que se capacita, respecto de los temas evaluados en la encuesta de calidad (Del instructor: conocimiento y dominio del tema, resolvió dudas de los participantes, claridad en la exposición y material utilizado; del curso: cumplió con el objetivo, cómo evalúa el contenido, es oportuno el conocimiento adquirido y, cumplió con sus expectativas; de las instalaciones: las condiciones del aula, el servicio de cafetería, en equipo audiovisual, tención del personal en la recepción y, atención del personal que coordina el curso). Las opiniones manifestadas en su caso por los participantes son

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

recabadas para verificar áreas de oportunidad de los rubros evaluados, a fin de proporcionar a los sujetos obligados y regulados capacitación de calidad.

En esa virtud, se colige que el derecho a manifestar una opinión, respecto de un determinado tema, se considera un dato personal, ya que de darse a conocer vinculada con el nombre de quien las emite, podría traducirse en hostigamiento o molestias en la esfera privada de la persona.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Número de RENAVI.

El Registro Nacional de Víctimas (RENAVI) es la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional e inscribir los datos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos del orden federal, a fin de garantizar que las mismas tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en el capítulo IV de la Ley General de Víctimas.

Al inscribir a una persona física al RENAVI, se le asigna un número personal con la finalidad de identificarla y asegurar que tenga el acceso a las medidas de reparación a las que es acreedora. Por lo tanto, la divulgación del número de RENAVI permite identificar plenamente a la víctima del delito y/o de violaciones a derechos humanos del orden federal, lo que puede implicar una afectación en la esfera privada de la persona, situación por la cual se considera un dato confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.

Número de licencia de conducir.

Es el documento que expide la autoridad competente en materia de transporte, vialidad o movilidad, mediante el cual se otorga a la persona el permiso para conducir un vehículo automotor. La licencia de conducir se integra por un número que la distingue con información numérica, alfabética, irrepetible, personalizada e individual; tipo de sangre, Registro Federal de Contribuyentes, nacionalidad, firma, fotografía y antigüedad; datos que son considerados como información confidencial. En este sentido, dar a conocer el número de licencia de conducir vincula al documento con una persona física, permitiendo el acceso a los datos personales contenidos en él, los cuales son únicamente del interés del titular, en tal orden de ideas, se estima procedente clasificarlo como confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Cartilla militar y número de cartilla militar.

El número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en este son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Evaluaciones y opiniones médico-psicológicas.

Información que da cuenta de la condición física o psicológica de una persona, diagnósticos, tratamientos a los que se ha sometido, enfermedades por las cuales es o ha sido tratado, recetas médicas, estudios realizados, así como opiniones, interpretaciones o criterios de profesionales de la salud que han tratado a una persona, reflejando situaciones específicas relacionadas con la salud física y mental de la persona, información que únicamente conciernen a la persona titular del dato.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por los artículos 113, fracción I de la Ley Federal y 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ya que se refieren a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste.

Nivel educativo.

Nivel educativo de una persona física reflejan el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona o condición económica, datos que al ser divulgados podrían afectar la esfera privada de su titular, dar lugar a discriminación o poner en riesgo su integridad y la de su familia; razón por la cual, dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Carrera.

Se trata de los estudios que un individuo desarrolla en una universidad con el objetivo de alcanzar un grado académico. La carrera universitaria es una decisión personal que tiene cada individuo como estudiante. Por ende, en el presente asunto, el nombre de la carrera universitaria de cada estudiante es un dato personal clasificado como confidencial.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Nombre de la universidad proveniente.

En el caso que nos ocupa, el nombre de la universidad en donde la titular de datos personales llevó a cabo sus estudios, es una universidad particular, es decir un centro privado de educación superior el cual no es gestionado por un gobierno ni recibe financiación pública, por lo que se trata de una institución privada que no ejerce recursos públicos, por lo que se considera que es un dato personal clasificado como confidencial.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social.

Lugar y/o dependencia en donde una persona estudiante, llevó a cabo su servicio social, este dato podría dar cuenta del lugar de residencia de la persona identificada, lo cual incide directamente en la privacidad del titular de datos personales, por lo que se considera que es un dato personal clasificado como confidencial, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Situación migratoria.

Toda la documentación relacionada con la situación migratoria de una persona, en el caso de los expedientes integrados por el Instituto Nacional de Migración, atiende directamente a información de carácter confidencial, por lo que se actualiza el supuesto previsto el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.

Número de ID de empleado.

El número de identificación (ID) se trata de un código identificador para uso exclusivo del empleado que, de vincularse o relacionarse el nombre de su titular con su firma y/o su foto, lo hace identificable plenamente, y con el mismo se puede tener acceso a diversa información, inclusive a sus datos personales, por lo que debe clasificarse, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Redes sociales.

En relación con las redes sociales, este Comité de Transparencia considera que dichas redes son una estructura social compuesta por un conjunto de usuarios (tales como individuos u organizaciones) relacionados de acuerdo con algún criterio

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

(relación profesional, amistad, parentesco, entre otros). El tipo de conexión representable en las redes sociales son una relación diádica o lazo interpersonal, actualmente se han convertido en un fenómeno global, se expanden como sistemas abiertos en constante construcción de sí mismos, al igual que las personas que las utilizan. Pertenecer a redes sociales corresponde a una decisión propia de una persona física identificada o identificable. Cada individuo decide el nivel de privacidad que otorga a dichos medios, por lo que pueden optar por redes públicas o privadas, por lo que se considera que esa información no es pública, ya que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta a dicha información que puede contener datos personales; por tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Visa.

Es un documento con datos personales y por lo tanto, información confidencial, ya que contiene información que en su conjunto configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas e identificables, tales como: nombre, domicilio, edad, sexo, RFC, fotografía, huella y firma. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la Visa referidos, conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal.

Religión (creencia o convicción religiosa).

Referencia a la profesión de fe o de confesión religiosa que sigue o prefiere una persona; con base en la libertad religiosa, implica un dato personal asociado al derecho a la intimidad y a la vida privada, por lo que debe protegerse, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Usuario (nickname), password, login o contraseña.

Se trata de la configuración de una clave o llave electrónica, a partir del uso de nombres propios, iniciales, números, nombres genéricos, combinaciones alfanuméricas, prácticamente con la única limitación de que no coincida con otro preexistente, que sirve para acceder a una determinada información, o bien, para validar quién pretende acceder a una base de datos, software o aplicación, motivo por el que debe guardarse la confidencialidad del dato personal, conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria.

Es un conjunto de signos de carácter numérico utilizado por los grupos financieros e instituciones bancarias, con el objeto de identificar las cuentas de sus clientes.

Así, una cuenta otorgada a un cliente (ya sea una persona física o moral) es única e irrepetible, estableciendo con ello una relación que avala que los cargos efectuados, las transferencias electrónicas realizadas o los abonos efectuados corresponden, exclusivamente, a la cuenta proporcionada a su titular, en ese sentido para obtener una cuenta bancaria es necesario celebrar un contrato bancario a través de cual se da una relación entre una persona y la institución encargada de prestar servicios de carácter financiero, mismo que se encuentra estrechamente relacionado, con el patrimonio de la persona a la que se asignó la cuenta.

De esta forma, se advierte que se trata de información que se le proporciona a cada persona, sea física o moral, de manera personalizada e individual, por lo que éste lo identifica respecto de cualquier trámite que se realice ante la institución bancaria o financiera correspondiente. Además, a través de dicho número, aunado a otros datos, la persona puede acceder a la información contenida en las bases de datos de las instituciones referidas en donde se encuentra su información de carácter financiero, es decir, puede consultar sus movimientos, sus saldos, entre otros datos.

De lo anterior, se desprende que la información relativa al número de cuenta es un dato que únicamente le concierne a una persona física o moral, toda vez que se trata de un instrumento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular, esto es, el declarante al que de manera única e individual le fue otorgado por parte de la institución bancaria o financiera, en términos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Número de factura.

La factura electrónica al ser la versión electrónica de las facturas tradicionales en papel debe ser funcional y legalmente equivalente a estas últimas. De manera que el folio fiscal con el que cuenta permite identificar la emisión de dicha factura a efecto de no duplicar información.

En este sentido, la cifra referida sólo sirve para tener un control de las facturas emitidas y facilitar el rastreo por parte de la persona moral en caso de búsqueda del documento fuente y, en su caso, llevar a cabo su consulta y/o cancelación en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT). En tal virtud, podría

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la factura, se podría rastrear la factura emitida en la página del SAT, y en su caso, vulnerar el derecho a la protección de datos personales que se desprenden del documento fuente, en este caso, la factura emitida, términos conforme al artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Código QR.

Este código denominado QR se obtiene a través de una aplicación lectora, la cual permite el acceso al CFDI en su versión íntegra, haciendo visibles los datos personales confidenciales, como el RFC de la persona a quien se le expide una factura o como en este caso su recibo de pago.

De ahí que es necesario testar dicho código, y de esta manera impedir el acceso a información confidencial de los servidores públicos, la cual sólo concierne a su titular, y no corresponde a la rendición de cuentas, por ello debe clasificarse como confidencial del Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Folio fiscal.

El folio fiscal es el identificador individual de las facturas electrónicas emitidas y aceptadas por las autoridades hacendarias, con el cual se puede acceder a través de la página del SAT a información del RFC e información fiscal concerniente al contribuyente, por ello es susceptible de ser clasificado como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre de los infractores y de personas físicas.

Es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que identifica a una persona física. En el caso del nombre del infractor, su divulgación lo relacionaría con la comisión de una falta administrativa, con lo cual, se vulneraría su derecho a la presunción de inocencia y se afectaría de manera directa su buen nombre, honor y reputación en la sociedad, aun cuando no se ha determinado su condición definitiva, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dichos datos se encuentran intrínsecamente relacionados con la persona que ostentaba el cargo, por lo que de darse a conocer alguno de estos, implicaría revelar su identidad, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones.

Sobre ello debe considerarse que también constituyen información que los hace identificables, ya que corresponden a los deberes que específicamente deben atender esas personas en atención al cargo que ostentan, por lo que su divulgación pudiera vulnerar el principio de presunción de inocencia, en tanto que existe la posibilidad de que la resolución sea impugnada ante la instancia competente, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital.

Es un dato electrónico proporcionado por el Servicio de Administración Tributaria, el cual está vinculado al certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario, -que en este caso se trata de un sujeto obligado- debido a que su función es habilitar al titular para emitir y sellar digitalmente facturas electrónicas, por medio de ellos, el contribuyente podrá sellar electrónicamente la cadena original de las facturas electrónicas que emita; garantizándose el origen de la misma, la unicidad y las demás características que se heredan de los certificados de firma electrónica avanzada.

En ese sentido, se desprende que el Certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, contiene información de carácter confidencial, ya que de revelarse podría conocerse el certificado de la firma electrónica avanzada y, por tanto, a la identidad de su propietario correspondiente a una persona física o moral de derecho privado, por ende, es susceptible de clasificarse, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y cargo de Ministerios Públicos, Personal Operativo / Sustantivo y Personal Administrativo.

En sesión de doce de mayo dos mil veintidós, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 325/2019, promovida por la Fiscalía General de la República, en contra de la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19, emitida el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de Datos Personales (en adelante "INAI"). En el caso, una mayoría de Ministras y Ministros determinó que la controversia constitucional era procedente, ya que la decisión dictada por el INAI mediante la cual ordenó a la FGR a revelar la información solicitada, **consistente en los nombres de los agentes del Ministerio Público adscritos a diversas unidades y direcciones dependientes de la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales; y, la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad. Los cargos del personal operativo/sustantivo adscrito a las áreas dependientes de las tres subprocuradurías anteriores y la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada. Así como nombres y cargos del personal administrativo adscrito a esta última subprocuraduría y sus unidades dependientes es susceptible de causar perjuicio a la fiscalía**, porque entregar la información podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales a su cargo en materia de seguridad pública.

En términos de la Controversia Constitucional 325/2019.

INFORMACIÓN RESERVADA

Así mismo, las recomendaciones ordinarias señaladas con antelación, también contienen información clasificada como **reservada**, en términos de lo dispuesto por los 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública; 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, **consistente en denuncias administrativas cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente**; esto es, se podrían comprometer las investigaciones derivadas de dichos procedimientos administrativos y afectar el curso de estas, lo cual, impactaría negativamente en el cumplimiento de la Recomendación de que se trata.

Prueba de daño.

Con fundamento en los artículos 103, 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a los procedimientos administrativos en trámite, es de señalar que esta Comisión Nacional presentó queja administrativa en contra de servidores públicos señalados como autoridades responsables en los hechos motivo de las recomendaciones señaladas, ante los Órganos Internos de Control y Contralorías Internas correspondientes en cumplimiento a los puntos recomendatorios de dicho instrumento; por lo que representaría un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que por acciones y/u omisiones de los servidores públicos, se vulneraron derechos humanos, por lo que el informar el número y la información del procedimiento administrativo que la autoridad ha remitido en cumplimiento a cada Recomendación es información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la investigación que se están sustanciando ante los Órganos Fiscalizadores, así como inhibir la participación de terceros para coadyuvar en la investigación correspondiente, alterar el curso de la investigación, o incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo que representaría que la medida de satisfacción como parte de la reparación integral del daño en la citada recomendación se vea vulnerada; lo anterior, en atención al artículo 27, fracción IV y 73, fracciones I, III y V, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación que realiza ante Órgano Fiscalizador, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en las investigaciones que se estén sustanciando.

TERCERO. La clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a los números de investigación o queja y/o el número del procedimiento de responsabilidad que se señalen las autoridades recomendadas en las pruebas de cumplimiento que han remitido como parte del expediente de seguimiento de las recomendaciones que aquí ocupan, así como la información que se refiere a actuaciones, que las autoridades recomendadas realizan ante los procedimientos, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver las investigaciones o quejas, así como los procedimientos de responsabilidad que se relacionan con el seguimiento de la recomendación que nos ocupa, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 1, y 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente en cita se reserva por un periodo de dos años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

El periodo de clasificación como información reservada que se solicita. La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que podrá permanecer con tal carácter hasta **por un periodo de cinco años**; por lo que tomando en cuenta que para resolver los expedientes que nos ocupan, la autoridad responsable tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, la denuncia administrativa que este Organismo Nacional tiene conocimiento de que se encuentra en trámite, se reserva por un periodo de cinco años, o en su caso aplique lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece los supuestos en los que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Información consistente en denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones.

Las recomendaciones ordinarias señaladas con antelación también contienen información clasificada como reservada, en términos de lo dispuesto por los 113, fracción XII de la Ley General; 110, fracción XII de la Ley Federal; y el numeral Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, consistente en denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones.

Prueba de daño

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Con fundamento en los artículos 100, 101 y 111 de la Ley Federal; así como 103, 104 y 114 de la Ley General, ambas en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en donde se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño; para ello, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso en particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, a continuación se procede a expresar lo siguiente:

PRIMERO. Se acredita que la divulgación de la información relativa a denuncias penales en trámite relacionados con el seguimiento de las recomendaciones que aquí ocupan, representan un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que los referidos contienen información sensible de las partes que podrían afectar la integridad de los involucrados en la substanciación que se lleva ante la autoridad de conocimiento, comprometer el curso de las investigaciones, viciar y poner en riesgo las propias investigaciones, así como alterar el curso de la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda dictar en el caso concreto.

SEGUNDO. Es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la sustanciación que realizan el ministerio público, así como la determinación definitiva que proceda en este caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio y afectaciones a la integridad de las partes.

TERCERO. La clasificación de la información es temporal y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a las denuncias penales en trámite que se iniciaron en el marco de cada una de las recomendaciones referidas previamente. Asimismo, porque sólo se realiza por un tiempo definido; por lo que tomando en cuenta que para resolver dichos procedimientos, la autoridad tiene la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez concluidas las investigaciones y emitida la resolución que en derecho corresponda, se podrá difundir dicha información.

Periodo de clasificación de la información reservada que se solicita.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La información clasificada como reservada, según el artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta **por un periodo de cinco años**; por lo que tomando en cuenta que para resolver una denuncia penal las autoridades competentes tienen la obligación de desahogar todas las pruebas ofrecidas y allegarse de los elementos que le permitieran emitir la resolución correspondiente, respetando ante todo las garantías de audiencia y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, las denuncias penales contenidas en las constancias que integran los expedientes de seguimiento de las recomendaciones ordinarias citadas, por lo cual, se considera necesario reservar por un **periodo de cinco años**, o de ser el caso, cuando se actualice alguno de los presupuestos establecidos en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que disponen las hipótesis en las que los documentos clasificados como reservados serán públicos.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirma la Clasificación de Información Confidencial**, respeto de los datos personales contenidos en los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 1/2019, 3/2019, 6/2019, 22/2019, 26/2019, 33/2019, 37/2019, 41/2019, 43/2019, 45/2019, 49/2019, 54/2019, 57/2019, 62/2019, 67/2019, 75/2019, 96/2019, 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 9/2020, 15/2020, 16/2020, 18/2020, 22/2020, 28/2020, 29/2020, 45/2020, 48/2020, 50/2020, 52/2020, 62/2020, 64/2020, 65/2020, 67/2020, 71/2020, 74/2020, 78/2020, 80/2020, 83/2020, 85/2020, 87/2020, 1/2021, 3/2021, 12/2021, 24/2021, 34/2021, 35/2021, 41/2021, 43/2021, 48/2021, 53/2021, 63/2021, 64/2021, 75/2021, 78/2021, 80/2021, 89/2021, 101/2021, 125/2021, 135/2021, 140/2021, 1/2022, 6/2022, 13/2022, 14/2022, 18/2022, 25/2022, 32/2022, 35/2022, 47/2022, 48/2022, 60/2022, 62/2022, 68/2022, 76/2022, 88/2022, 81/2022, 95/2022, 96/2022, 99/2022, 100/2022, 105/2022, 106/2022, 109/2022, 110/2022, 112/2022, 114/2022, 116/2022, 121/2022, 122/2022, 128/2022,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

134/2022, 138/2022, 142/2022, 154/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022, 166/2022, 167/2022, 168/2022, 172/2022, 173/2022, 175/2022, 178/2022, 181/2022, 182/2022, 185/2022, 186/2022, 201/2022, 202/2022, 205/2022, 211/2022, 212/2022, 216/2022, 227/2022, 235/2022, 238/2022, 244/2022, 245/2022, 247/2022, 253/2022, 254/2022, 261/2022, 264/2022, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 9/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023, 18/2023, 20/2023, 29/2023, 34/2023, 35/2023, 37/2023, 39/2023, 44/2023, 53/2023, 61/2023, 63/2023, 64/2023, 69/2023, 81/2023, 89/2023, 90/2023, 95/2023, 97/2023, 99/2023, 100/2023, 104/2023, 107/2023, 120/2023, 123/2023, 128/2023, 131/2023, 132/2023, 137/2023, 138/2023, 141/2023, 143/2023, 144/2023, 145/2023, 147/2023, 150/2023, 151/2023, 154/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 161/2023, 163/2023, 166/2023, 170/2023, 171/2023, 173/2023, 174/2023, 177/2023, 179/2023, 180/2023, 181/2023, 184/2023, 187/2023, 189/2023, 190/2023, 192/2023, 196/2023, 198/2023, 199/2023, 200/2023, 204/2023, 205/2023, 208/2023, 209/2023, 210/2023, 214/2023, 215/2023, 217/2023, 219/2023, 221/2023, 224/2023, 226/2023, 228/2023, 229/2023, 230/2023, 232/2023, 234/2023, 237/2023, 239/2023, 240/2023, 243/2023, 246/2023, 247/2023, 248/2023, 249/2023, 252/2023, 254/2023, 255/2023, 259/2023, 260/2023, 262/2023, 263/2023, 264/2023, 265/2023, 266/2023, 267/2023, 268/2023, 269/2023, 270/2023, 271/2023, 272/2023, 273/2023, 274/2023, 277/2023, 278/2023, 279/2023, 280/2023, 282/2023, 283/2023, 284/2023, 285/2023, 287/2023, 289/2023, 291/2023, 293/2023, 294/2023, 295/2023, 297/2023, 298/2023, 300/2023, 301/2023, 303/2023, 305/2023, 307/2023, 308/2023, 310/2023, 311/2023, 1/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024, 12/2024, 14/2024, 16/2024, 18/2024, 19/2024, 20/2024, 21/2024, 26/2024, 27/2024, 28/2024, 29/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024, 36/2024, 38/2024, 39/2024, 40/2024, 42/2024, 43/2024, 44/2024, 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024, 50/2024, 51/2024, 52/2024, 53/2024, 54/2024, 55/2024, 56/2024, 57/2024, 58/2024, 59/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 63/2024, 64/2024, 65/2024, 66/2024, 67/2024, 68/2024, 69/2024, 71/2024, 74/2024, 75/2024, 76/2024, 79/2024, 82/2024, 83/2024, 84/2024, 85/2024, 86/2024, 87/2024, 88/2024, 89/2024, 90/2024, 91/2024, 92/2024, 93/2024, 94/2024, 95/2024, 96/2024, 97/2024, 98/2024, 99/2024, 100/2024, 101/2024, 102/2024, 103/2024, 104/2024, 105/2024, 106/2024, 107/2024, 108/2024, 110/2024, 113/2024, 114/2024, 115/2024, 116/2024, 120/2024, 122/2024, 123/2024, 124/2024, 128/2024, 129/2024, 130/2024, 132/2024, 133/2024, 134/2024, 137/2024, 138/2024, 143/2024, 144/2024; en ese sentido la información clasificada es: nombre o seudónimo relativos a las víctimas, familiares de víctimas y testigos, domicilio de personas físicas, número telefónico, correos electrónicos, firma de víctimas, familiares de víctimas y testigos, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, parentesco (filiación), ocupación y profesión, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en credencial de elector, origen étnico, acta de defunción, sexo, género, vehículos y placas de circulación de particulares, datos

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

físicos y/o fisionómicos de persona física, número de pasaporte, imagen fotográfica de persona física, datos físicos y/o fisionómicos de víctimas, información financiera de particulares, huella dactilar de persona física, nombre de persona moral, antecedentes penales, datos físicos y/o fisionómicos de indiciados, inculcados o víctimas (entre ellos descripción de tatuajes y tipo de sangre), domicilios en los que se advierte la fachada, casas vecinas e interior del inmueble, evaluaciones psicológicas, nombre y firma de peritos, números de cédulas profesionales de peritos, evaluaciones y opiniones médicas, número de cuenta (matrícula), número de cédula profesional, números de seguridad social, números de expedientes clínicos, tarjeta de identidad, dictámenes médicos, de genética y autopsias, opiniones numéricas y descriptivas vertidas en la encuesta de calidad, número de RENAVI, número de licencia para conducir, cartilla militar y número de cartilla militar, evaluaciones y opiniones médico-psicológicas, nivel educativo, carrera, nombre de universidad proveniente, entidad federativa en donde se realizó el programa de servicio social, situación migratoria, número de ID de empleado, redes sociales, visa, Religión (creencia o convicción religiosa), usuario (nickname), password, login o contraseña, número de cuenta interbancaria de particulares y de servidores públicos, el número de cuenta y/o CLABE interbancaria, número de factura, código QR, folio fiscal, nombre de los infractores y de personas físicas, Cargo, área de adscripción y atribuciones de los infractores y de personas llamadas al procedimiento, atribuciones de los infractores, así como las disposiciones normativas que establecen dichas funciones y certificado de sello digital o número de Serie del Certificado de Sello Digital, y nombre y cargo de Ministerios Públicos, personal operativo/sustantivo y personal administrativo, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal se clasifica como Confidencial; **así mismo, se confirma la clasificación de información Reservada por un periodo de cinco años** consistente en denuncias administrativas cuya publicación podría obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente, así como, la información relativa a denuncias penales en trámite relacionadas con el seguimiento de las recomendaciones antes citadas, toda vez que con fundamento en lo establecido en las fracciones VI y XII de la Ley Federal y los numerales trigésimo y Trigésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, es considerada como información reservada.

SEGUNDO. Se autoriza a la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones, adscrita a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, la elaboración de la versión pública de los documentos que corresponden a los expedientes de seguimiento de las siguientes recomendaciones ordinarias emitidas por esta Comisión Nacional, 1/2019, 3/2019, 6/2019, 22/2019, 26/2019,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

33/2019, 37/2019, 41/2019, 43/2019, 45/2019, 49/2019, 54/2019, 57/2019, 62/2019, 67/2019, 75/2019, 96/2019, 1/2020, 2/2020, 3/2020, 4/2020, 5/2020, 6/2020, 9/2020, 15/2020, 16/2020, 18/2020, 22/2020, 28/2020, 29/2020, 45/2020, 48/2020, 50/2020, 52/2020, 62/2020, 64/2020, 65/2020, 67/2020, 71/2020, 74/2020, 78/2020, 80/2020, 83/2020, 85/2020, 87/2020, 1/2021, 3/2021, 12/2021, 24/2021, 34/2021, 35/2021, 41/2021, 43/2021, 48/2021, 53/2021, 63/2021, 64/2021, 75/2021, 78/2021, 80/2021, 89/2021, 101/2021, 125/2021, 135/2021, 140/2021, 1/2022, 6/2022, 13/2022, 14/2022, 18/2022, 25/2022, 32/2022, 35/2022, 47/2022, 48/2022, 60/2022, 62/2022, 68/2022, 76/2022, 88/2022, 81/2022, 95/2022, 96/2022, 99/2022, 100/2022, 105/2022, 106/2022, 109/2022, 110/2022, 112/2022, 114/2022, 116/2022, 121/2022, 122/2022, 128/2022, 134/2022, 138/2022, 142/2022, 154/2022, 157/2022, 158/2022, 159/2022, 166/2022, 167/2022, 168/2022, 172/2022, 173/2022, 175/2022, 178/2022, 181/2022, 182/2022, 185/2022, 186/2022, 201/2022, 202/2022, 205/2022, 211/2022, 212/2022, 216/2022, 227/2022, 235/2022, 238/2022, 244/2022, 245/2022, 247/2022, 253/2022, 254/2022, 261/2022, 264/2022, 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 9/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 15/2023, 18/2023, 20/2023, 29/2023, 34/2023, 35/2023, 37/2023, 39/2023, 44/2023, 53/2023, 61/2023, 63/2023, 64/2023, 69/2023, 81/2023, 89/2023, 90/2023, 95/2023, 97/2023, 99/2023, 100/2023, 104/2023, 107/2023, 120/2023, 123/2023, 128/2023, 131/2023, 132/2023, 137/2023, 138/2023, 141/2023, 143/2023, 144/2023, 145/2023, 147/2023, 150/2023, 151/2023, 154/2023, 156/2023, 157/2023, 158/2023, 161/2023, 163/2023, 166/2023, 170/2023, 171/2023, 173/2023, 174/2023, 177/2023, 179/2023, 180/2023, 181/2023, 184/2023, 187/2023, 189/2023, 190/2023, 192/2023, 196/2023, 198/2023, 199/2023, 200/2023, 204/2023, 205/2023, 208/2023, 209/2023, 210/2023, 214/2023, 215/2023, 217/2023, 219/2023, 221/2023, 224/2023, 226/2023, 228/2023, 229/2023, 230/2023, 232/2023, 234/2023, 237/2023, 239/2023, 240/2023, 243/2023, 246/2023, 247/2023, 248/2023, 249/2023, 252/2023, 254/2023, 255/2023, 259/2023, 260/2023, 262/2023, 263/2023, 264/2023, 265/2023, 266/2023, 267/2023, 268/2023, 269/2023, 270/2023, 271/2023, 272/2023, 273/2023, 274/2023, 277/2023, 278/2023, 279/2023, 280/2023, 282/2023, 283/2023, 284/2023, 285/2023, 287/2023, 289/2023, 291/2023, 293/2023, 294/2023, 295/2023, 297/2023, 298/2023, 300/2023, 301/2023, 303/2023, 305/2023, 307/2023, 308/2023, 310/2023, 311/2023, 1/2024, 04/2024, 05/2024, 06/2024, 08/2024, 09/2024, 10/2024, 11/2024, 12/2024, 14/2024, 16/2024, 18/2024, 19/2024, 20/2024, 21/2024, 26/2024, 27/2024, 28/2024, 29/2024, 31/2024, 32/2024, 33/2024, 35/2024, 36/2024, 38/2024, 39/2024, 40/2024, 42/2024, 43/2024, 44/2024, 45/2024, 46/2024, 47/2024, 48/2024, 50/2024, 51/2024, 52/2024, 53/2024, 54/2024, 55/2024, 56/2024, 57/2024, 58/2024, 59/2024, 60/2024, 61/2024, 62/2024, 63/2024, 64/2024, 65/2024, 66/2024, 67/2024, 68/2024, 69/2024, 71/2024, 74/2024, 75/2024, 76/2024, 79/2024, 82/2024, 83/2024, 84/2024, 85/2024, 86/2024, 87/2024, 88/2024, 89/2024, 90/2024, 91/2024, 92/2024, 93/2024, 94/2024, 95/2024, 96/2024, 97/2024, 98/2024, 99/2024, 100/2024, 101/2024,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

102/2024, 103/2024, 104/2024, 105/2024, 106/2024, 107/2024, 108/2024, 110/2024, 113/2024, 114/2024, 115/2024, 116/2024, 120/2024, 122/2024, 123/2024, 124/2024, 128/2024, 129/2024, 130/2024, 132/2024, 133/2024, 134/2024, 137/2024, 138/2024, 143/2024, 144/2024; en la que deberá testar la información clasificada como confidencial y reservada señalada en el acuerdo inmediato superior, para que sean publicados en el artículo 74, Fracción II, inciso a), referente al listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

9. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II, 98, 110, 113 y 118, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal), y en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 6750/24 mismo que derivo de la solicitud con número de folio 330030924000445, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Modifica la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye que:

"1) Turne la solicitud de información a la Oficina Especial para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado durante el Pasado Reciente y a la Coordinación General de Administración y Finanzas a efecto de que realice una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva, con criterio amplio, de los contenidos 5 y 6 de la solicitud, esto es, 5) Conocer si el sujeto obligado empleó o celebró contratos de cualquier índole con personas diversas a Carlos Pérez y Fabián Sánchez para actividades relacionadas con la Comisión para la Verdad y 6) En caso de que si existan, se requieren los contratos e informes correspondientes.

2) Emita a través de su Comité de Transparencia el acta debidamente formalizada y fundada que confirme la clasificación parcial de la información en términos de las fracciones V y VII del artículo 110 y fracción I del artículo 113 de la Ley Federal en la materia.

3) Entregue la versión pública de los 6 informes que se generaron de la obligación que se establece en el contrato CNDH-CONT-HON-17-2022 y el contrato CNDH-CONT-HON-18-2022, en los que deberá testar 1) Nombre o seudónimo de las víctimas, en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia. 2) Nombres de terceros (vinculados con los hechos en calidad de testigos), en términos del artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia. 3) Nombres, firmas y rúbricas de peritos, agentes del Ministerio Público y personal operativo, en términos del artículo 110 fracción V de la Ley Federal en la materia. 4) Información específica de las carpetas de investigación y averiguaciones previas en trámite, es decir, datos que si se encuentran contenidos en las carpetas mismas." (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Unidad de Transparencia somete a consideración de este Comité de Transparencia la solicitud de **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial** respecto de la información contenida en los 6 informes que se generaron de la obligación que se establece en el contrato CNDH-CONT-HON-17-2022 y el contrato CNDH-CONT-HON-18-2022, en ese sentido, la información a clasificar es: nombre de las víctimas y nombre de terceros, toda vez que en términos de las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica como información confidencial.

En ese tenor, en observancia al artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada a las partes clasificadas aludidas.

Nombre de las víctimas.

Los **nombres de particulares** constituyen un atributo de las personas físicas que los identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona.

Por su parte, el **seudónimo** significa nombre falso, nombre convencional, ficticio y libremente electo por la persona para disfrazar o sustituir su personalidad en un sector determinado de su actividad. Es un símbolo diferenciador de la persona en determinadas esferas de su vida.

Además, en el caso concreto, el nombre y seudónimo de las personas las vincula directamente como víctimas de violaciones a derechos humanos de los que se ha acreditado su comisión, por lo que se trata de datos que sólo concierten a sus titulares.

Consecuentemente, **los nombres de las víctimas de violaciones a derechos humanos son datos confidenciales** en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombres de terceros.

Los **nombres de particulares** constituyen un atributo de las personas físicas que los identifica de los demás, mismo que se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de una persona, en consecuencia, constituye un dato personal concerniente a una persona identificada e identificable,

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II, 98, y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **Confirmación de Clasificación de Información Confidencial** respecto de la información contenida en los 6 informes que se generaron de la obligación que se establece en el contrato CNDH-CONT-HON-17-2022 y el contrato CNDH-CONT-HON-18-2022, en ese sentido, la información a clasificar es: nombre de las víctimas y nombre de terceros, toda vez que en términos de las fracciones I y III del artículo 113 de la Ley Federal, se clasifica cómo información confidencial.

SEGUNDO. Se instruye a la Oficina Especial Para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente la elaboración de la versión pública de los 6 informes que se generaron de la obligación que se establece en el contrato CNDH-CONT-HON-17-2022 y el contrato CNDH-CONT-HON-18-2022, en la que únicamente deberá testar la información clasificada cómo confidencial señalada en el numeral inmediato superior, y se entreguen a la persona solicitante tomando en consideración la gratuidad de las primeras veinte fojas simples.

TERCERO. Notifíquese a la Oficina Especial Para Investigar Represión y Desapariciones Forzadas por Violencia Política del Estado Durante el Pasado Reciente.

10. Con fundamento en los artículos, 65 fracción II y 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante Ley Federal), y en la resolución recaída al recurso de revisión RRA 7969/24 mismo que derivo de la solicitud con número de folio 330030924000579, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (en adelante INAI) en la cual Modifica la respuesta emitida por este sujeto obligado e instruye que:

“...a través del Comité de Transparencia conforme al Trigésimo de los Lineamientos, valore los razonamientos jurídicos aplicables, en relación a la no procedencia de no pago invocado por la Unidad de Transparencia, y para el caso de que el Comité considere viable dicha excepción y ponga a disposición de la parte recurrente, las 125 fojas útiles, en por copia simple y certificada, de manera gratuita, así como la consulta directa, con la posibilidad de recibir la documentación en las oficinas del sujeto obligado o con envío a su domicilio sin costo por dicho servicio.” (sic)

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Unidad de Transparencia somete a consideración de este Comité de Transparencia la **DECISIÓN DE NO OTORGAR** la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información establecida en la resolución.

Lo anterior encuentra sustento en lo informado por el Órgano Interno de Control a través del oficio CNDH/OIC/ARDT/1132/2024, a saber:

“...
No pasa desapercibida para esta autoridad la manifestación de la persona solicitante como “Justificación para exentar pago” en la que señala:

“Mi solicitud es de copias digitales, no necesito versiones impresas que signifiquen un gasto que no puedo pagar por mis escasos recursos económicos”,

Sin embargo, no resulta viable admitir y acordar de conformidad, toda vez que la reproducción de las fojas de las constancias que se encuentran Únicamente de manera física en este Órgano Interno de Control, representa una erogación de insumos materiales susceptibles de valoración económica y este sujeto obligado no cuenta con recursos adicionales para realizar el gasto que implica dicha actividad, aunado a que, en términos de la normativa aplicable en materia de transparencia no considera de manera expresa, los motivos expuestos por la persona solicitante para exceptuarla del pago correspondiente.”

Derivado de lo anterior, se considera que, para el caso que nos ocupa, no es viable otorgar la excepción de pago por concepto de los costos de reproducción y envío de la información, máxime que se concedió a la persona solicitante, la gratuidad de las primeras 20 fojas simples establecido en la Ley Federal.

Lo anterior, se somete a consideración de ese órgano colegiado, de conformidad con el artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SE ACUERDA RESOLVER

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 65 fracción II y 145 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR** la excepción de pago por concepto de costos de reproducción y envío de la información.

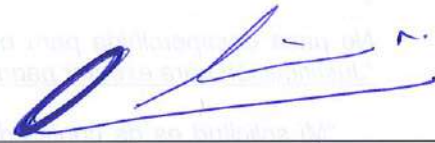
SEGUNDO. Se Instruye a la Unidad de Transparencia para que, en cumplimiento a la resolución de mérito, informe la decisión a la persona solicitante y le entregue una copia simple de la presente acta, ello, a través del medio señalado para recibir notificaciones.

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN
EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos emitidos, las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quienes suscriben al calce para constancia:



Lic. Cecilia Velasco Aguirre
Coordinadora General de Seguimiento de
Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos, y
Presidenta del Comité de Transparencia



C.P. Olivia Rojo Martínez
Titular del Órgano Interno de Control



Mtra. Luciana Montaña Pomposo
Coordinadora General de Administración y
Finanzas



Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia



Licda. Jazmín Cisneros López
Directora General de Difusión de los Derechos
Humanos y Asesora Permanente

La presente foja, forma parte del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha doce de julio de dos mil veinticuatro. -----